



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|--|
| TUTELA | 2021-00100-00 |
| ACCIONANTE | JOSE JAIME QUIÑONES ACEVEDO |
| ACCIONADAS | EMPRESA DE VIGILANCIA SANTAFEREÑA Y CIA LTDA y OTRA |

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por el Ciudadano JOSE JAIME QUIÑONES ACEVEDO contra la EMPRESA DE VIGILANCIA SANTAFEREÑA Y CIA LTDA y COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** El señor JOSE JAIME QUIÑONES ACEVEDO, actuando en nombre propio solicitó que se le proteja sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL, PROTECCIÓN AL ADULTO MAYOR y PETICIÓN, que considera vulnerados por la EMPRESA DE VIGILANCIA SANTAFEREÑA Y CIA LTDA.

Refiere como **HECHOS** más relevantes que el día 19 de junio de 2019 recibió oficio de la accionada, resolviendo la solicitud de suspensión de pago de los aportes a seguridad social en pensión, teniendo como fundamento el reconocimiento de fecha 09 de abril del 2019, mediante Resolución N° 2019-4103174 emitida por COLPENSIONES, reconociendo la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Agrega que se le informó, que era deber de la empresa continuar efectuando los aportes mientras subsista la relación laboral.

Acusa que el día 25 de marzo de los corrientes, recibió el reporte de semanas cotizadas en COLPENSIONES, correspondientes al tiempo laborado desde el mes de marzo del 2019 hasta julio del 2020, donde le indicaron que el pago no se puede efectuar, en razón a que se había reconocido la indemnización sustitutiva de pensión por vejez; precisando que los aportes si existen, pero la entrega no se le puede realizar a él, ya que el procedimiento es que la empresa sea la que reclame estos aportes.

Narra que el día 01 de abril de 2021, presentó derecho de petición ante la accionada, solicitando el pago de los aportes, sin que se haya dado respuesta a la misma. Además, explica que son los únicos recursos con los que cuenta, que es un adulto mayor de 65 años, que no ha podido acceder a ningún programa porque la empresa lo tiene vinculado a la EPS SALUD TOTAL, por lo que reitera le sean tutelados sus derechos y se ordene la devolución de los aportes cotizados y se realice la desvinculación de la NUEVA EPS.

2. RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS:

La accionada EMPRESA DE VIGILANCIA SANTAFERREÑA Y CIA LTDA, se pronunció oportunamente a través de su apoderado, indicando que esa entidad ya respondió el derecho de petición de fecha 01 de abril de 2021, remitiéndose al correo electrónico del actor el día 06 de mayo de los corrientes. Explica que la empresa desafilió al trabajador desde la fecha de terminación del contrato, 30 de julio de 2020.

Así mismo señala que se opone a las pretensiones de realizar la devolución de los aportes, toda vez que los mismos se consignaron a COLPENSIONES conforme a lo dispuesto por el Art. 17 de la Ley 100 de 1993.

Refiere que esa entidad, procederá a verificar con COLPENSIONES y a realizar gestiones para la devolución de los aportes.

COLPENSIONES solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Carta Política de 1991, consagró la Acción de Tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad pública o de Particulares.

La Finalidad del Constituyente Primario con esta Institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los Derechos Fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del Derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de este Amparo Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Colombiano son la Subsidiariedad y la Inmediatez.

La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la Acción de Tutela en subsidio o a falta de Instrumento Constitucional o Legal diferente susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable. La segunda, puesto que la Acción de Tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho objeto de violación real o en amenaza.

De tal manera que la Acción de Tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por Actos u Omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un Derecho Fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha explicado, el propósito específico de su consagración expresamente definido en el canon Constitucional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva actual y supletoria en orden a la garantía de sus Derechos Constitucionales.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si el señor JOSE JAIME QUIÑONES ACEVEDO, tiene derecho a que de manera inmediata se le garantice los derechos fundamentales que manifiesta se le han vulnerado por parte de la EMPRESA DE VIGILANCIA SANTAFERREÑA Y CIA LTDA, o si, por el contrario, como lo sostiene la accionada, en ningún momento se ha presentado tal quebrantamiento.

2. Análisis del caso concreto.

En concreto considera el accionante que los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL, PROTECCIÓN AL ADULTO MAYOR y PETICIÓN, le han sido vulnerados por la EMPRESA DE VIGILANCIA SANTAFERREÑA Y CIA LTDA, por cuanto no ha hecho la devolución de unos aportes a la pensión.

De acuerdo con lo anterior, si apreciamos las circunstancias que han rodeado el insuceso que es materia de análisis, dentro del ámbito de lo expuesto por la parte Demandante se debe destacar lo siguiente:

Según las pruebas documentales allegadas con el escrito de tutela, y las aportadas por las accionadas, está claro que al accionante JOSE JAIME QUIÑONES ACEVEDO le fue otorgada la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por parte de COLPENSIONES desde el día 09 de abril del año 2019.

Igualmente está demostrado que la demandada EMPRESA DE VIGILANCIA SANTAFERREÑA Y CIA LTDA con posterioridad a ello, realizó aportes ante COLPENSIONES a favor del accionante; y este, realizó la solicitud de devolución de aportes por pensión ante la citada empresa, quien denegó lo requerido, por cuanto ella consignó ante COLPENSIONES dichos aportes.

Por tanto, desde ya advierte el Despacho que el señor JOSE JAIME QUIÑONES ACEVEDO no ha ejercido sus derechos ante COLPENSIONES, entidad competente para atender su solicitud o requerimiento de devolución de aportes a pensión, pues de los documentos aportados por las partes involucradas, no se observa solicitud al respecto.

En efecto, a juicio de este Juzgado, la accionada EMPRESA DE VIGILANCIA SANTAFERREÑA Y CIA LTDA, carece de competencia para resolver la solicitud, pues los citados aportes fueron consignados ante COLPENSIONES. Aunado a ello, NO obra petición ante COPLPENSIONES, de ahí que se infiera desde ahora que el actor no ha radicado ninguna solicitud, como para que reclame vulnerados los derechos enunciados a través de esta acción.

Ciertamente la Honorable Corte Constitucional, reiterativamente ha sostenido que la Tutela tiene una connotación de carácter **residual y subsidiaria**, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger Derechos Fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio de Defensa. En el caso materia de examen como anteriormente se mencionó, no puede tener como cimiento un acto negligente, omisivo, ilegal o contraventor de la Ley; es decir, no puede constituirse en patente para reclamar ante la Institución Judicial el reconocimiento de un derecho vulnerado, cuando el accionante es quien de manera voluntaria no ha querido ejercer sus derechos ante COLPENSIONES, pues se reitera una vez más, la EMPRESA DE VIGILANCIA SANTAFERREÑA Y CIA LTDA, carece de competencia para devolver los aportes a pensión.

En otras palabras, no se puede, como se pretende, amparar los derechos fundamentales enunciados, cuando está demostrado que el accionante pudiendo, no ha querido concurrir a hacer valer y ejercer sus derechos ante COLPENSIONES. Lo anterior precisamente dadas las connotaciones de subsidiaridad de la acción de tutela.

En virtud de esas premisas, se negará consecuentemente la acción de tutela invocada por el aquí accionante JOSE JAIME QUIÑONES ACEVEDO.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

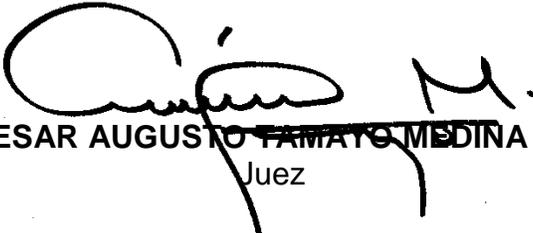
RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de amparo impetrada por el señor JOSE JAIME QUIÑONES ACEVEDO, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez